



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00428-00.
Confirmación. 827158.

1. Alfonso Sánchez con cédula 91.360.345, quien actúa por intermedio de apoderado especial, presentó acción de tutela contra Gabriel González y Ecosistemas del Oriente S.A.S., para que se proteja su derecho fundamental de petición, señaló que el 17 de febrero de 2022, presentó derecho de petición ante los accionados a través del correo electrónico ecosistemasorientegmail.com.

Puntualizó que la visualización de la petición anteriormente citada se efectuó el 21 de marzo de 2022 por parte de los accionados, como se evidencia en el certificado de Dashboard Mailtrack, indicando que a tal fecha se encuentra más que vencido, el término legal para dar respuesta y solicitó que se les ordene a los accionados contestar de fondo a la totalidad de las pretensiones.

2. La tutela fue admitida en auto de 10 de mayo de 2022 y Ecosistemas del Oriente S.A.S por intermedio de su representante legal de Jhoham Hernan Rodríguez Méndez, aportó contestación en la que adjuntó que no existe la vulneración alegada, por cuanto una vez recibió y tuvo conocimiento de la petición presentada por el accionante, se procedió a su respectivo estudio y se envió respuesta dentro de los términos legales, dando cumplimiento al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, al correo electrónico del cual se recibió la petición es decir abogadossolucionesbta@gmail.com

Igualmente indicó que la respuesta ya se remitió nuevamente al correo electrónico abogadossolucionesjunior1@gmail.com

En ese orden, anexó la copia del documento contentivo de la respuesta brindada que data de 24 de febrero de 2022 y un pantallazo que data de la misma calenda, dirigido al correo abogadossolucionesbta@gmail.com

3. Consideraciones.

* La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23 de la Constitución Política.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹.

En sentencia T230-20 emitida por la Corte Constitucional se hizo referencia de forma puntual a la "4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario” (subrayado fuera del texto original).

4. Caso concreto.

* Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición del accionante, frente a lo cual es importante tener en cuenta, que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones que de manera directa o indirecta les afectan; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; y puesta en conocimiento del destinatario, de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

De los documentos recaudados, se establecen varias situaciones, por un lado que se acreditó que el derecho de petición fue remitido desde el correo secretaria.abogadossoluciones@gmail.com el cual no es el que indicó el accionado del que se le envió la petición objeto de controversia, quien afirmó que fue entregado desde la dirección digital abogadossolucionesbta@gmail.com pero lo cierto es que está probado que se recibió el escrito.

En ese orden, hay que indicar que, efectivamente la sociedad accionada Ecosistemas del Oriente S.A.S., por intermedio de su representante legal Joham Hernan Rodríguez Méndez, aportó contestación a este trámite de tutela, a la que adjuntó la respuesta emitida frente al derecho de petición de 24 de febrero de 2022, y un pantallazo de envío de esa misma calenda al correo abogadossolucionesbta@gmail.com, pero no acreditó si fue recibido en principio y esta dirección digital es diferente a la precisada en el derecho de petición que aduce se le envió abogadossolucionesjunior1@gmail.com.

A la par de lo anterior, la mencionada accionada adujo en su contestación, que nuevamente remitió la respuesta emitida frente al derecho de petición al correo

abogadossolucionesjunior1@gmail.com sin que acreditara documentalmente tal situación.

Lo cierto es que el extremo accionante se duele de que no ha recibido contestación alguna por parte de los accionando y a la par de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, a quien debe dársele respuesta es al accionante, y no al juez de tutela, pues en este escenario, solo se debe acreditar el enteramiento surtido al accionante de la respuesta dada frete a su pedimento, y no es este operador judicial el destinatario de la misma.

En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T230-20 se tocó el tema de la "4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[60]. El deber de notificación se mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada" (negritas y subrayas intencionales, fuera del texto original).

Así las cosas, a fin de salvaguardar el derecho fundamental aducido como conculcado por el extremo accionante, y debido a la falta de claridad frente a la notificación de la respuesta emitida por la sociedad accionada Ecosistemas del Oriente S.A.S., se establece que faltó uno de los elementos que la jurisprudencia traída al caso, ha indicado como fundamentales para que no se establezca la vulneración alegada.

Consecuente con lo anterior, se concederá la tutela solicitada por el accionante frente a su derecho de petición, y se ordenará al señor representante legal de Ecosistemas del Oriente S.A.S. y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, notifique al extremo accionante la respuesta que emitió y que anexo a la contestación dada frente a esta esta acción, por el medio más expedito y eficaz, acreditando ante este despacho tal carga.

No obstante, lo anterior, no es posible por esta autoridad entrar en el debate de si el señor Gabriel González, es el dueño o no de la sociedad y/o compañía Ecosistemas del Oriente S.A.S., por cuanto el extremo accionante no aportó documentos que lo acrediten, y menos la mencionada, lo que hace que la orden constitucional se emita en el sentido esbozado en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Alfonso Sánchez contra Ecosistemas del Oriente S.A.S.

Segundo. Ordenar al representante legal de Ecosistemas del Oriente S.A.S. y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, notifique al extremo accionante, la respuesta que emitió y que anexó a la contestación emitida, que data del 24 de febrero de 2022, por el medio más expedito y eficaz la dirección reportada.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082621ea1463dd2633f2ba7ebed6edbe94a708ef03821f8014fe538b25d3b655**

Documento generado en 17/05/2022 06:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**